



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.

**Publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de Enero de 2003, Tomo CX,
Sección I**

Texto Vigente publicado POE 30/09/2016

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1.- El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas, expedidas por el Ayuntamiento de Ensenada, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general; al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, a la igualdad y a la no discriminación, tranquilidad, así como el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 2.- Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Ensenada, Baja California, y se encuentra normado por los artículos 1, 2, 3, 18 y 21 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Marzo de 2015, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Marzo 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 3.- Están facultados para calificar las faltas, así como para imponer sanciones: El Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el Presidente Municipal, los



Jueces Calificadores y los Delegados Municipales, por sí mismos o por medio de las personas a quien deleguen sus facultades.

En el caso de los Jueces calificadores, estos también tendrán la atribución de expedir las órdenes de protección emergentes y preventivas de carácter temporal hasta por 72 horas, siempre que se justifique por las condiciones de hora, lugar o cualquier circunstancia por la que no pueda ocurrir ante la autoridad judicial o que de hacerlo, la demora pondría en un riesgo mayor a la víctima, siendo las siguientes:

A) Ordenes Emergentes:

I.- Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en casos de arrendamiento;

II.- Prohibición al probable agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima;

III.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y;

IV.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier otro integrante de la familia.

B).- Ordenes Preventivas:

I.- Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus descendientes;

II.- Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y sus descendientes;

III.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de ingreso al domicilio donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar auxilio.

Quedarán obligados al cumplimiento y observancia del presente Bando, sin distinción, los habitantes del municipio de Ensenada y las personas que se encuentren en él de manera transitoria.



CAPITULO SEGUNDO

SANCIONES Y TABULADOR PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 25 de Junio del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 22 de Agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Agosto 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Marzo de 2015, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Marzo 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4.- La violación a los ordenamientos del presente Bando, se castigará con alguna de las siguientes sanciones:

I.- AMONESTACIÓN: Es una reconvención pública o privada determinada por el juez calificador la cual podrá ser por única ocasión.

II.- MULTA: Es el pago en cantidad de dinero equivalente en veces el salario mínimo general vigente establecido en el artículo 11 del presente ordenamiento.

III.- ARRESTO: Es la privación de la libertad por infracciones administrativas prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si el infractor sancionado con multa no paga, se le impondrá un arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas; pero podrá obtener su libertad, inmediatamente después de que se pague la multa que se le haya fijado. La Autoridad podrá conmutar la multa por trabajo comunitario de acuerdo a la sanción aplicada, siempre y cuando exista la plena aceptación del infractor; la conmutación no aplicará en caso de reincidencia o cuando el infractor se encuentre bajo el influjo de drogas o en estado de ebriedad previo dictamen médico correspondiente.



Tratándose de violencia intrafamiliar, incluyendo el incumplimiento en una orden de protección emitida por la autoridad municipal, contra las mujeres y grupos vulnerables, independientemente de las sanciones que correspondan, el infractor deberá asistir al curso de reeducación impartido por INMUJERE.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, 2010 - 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5.- Las Autoridades administrativas calificadoras de las faltas, deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad de la falta, el daño causado, si existe reincidencia o acumulación de faltas y en general, las circunstancias particulares de cada caso, así como el grado de vulnerabilidad de la parte afectada, si la hubiere.

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- A los infractores reincidentes se les aplicará hasta el doble de la multa que corresponda.

Tratándose de violencia intrafamiliar, contra las mujeres y grupos vulnerables, independientemente de las sanciones que correspondan, el infractor deberá asistir a un programa en contra de la violencia intrafamiliar, mujeres y grupos vulnerables, que para tal efecto diseñen las autoridades municipales correspondientes.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en otra ocasión por la misma falta, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

ARTÍCULO 7.- Si existe acumulación de faltas, se aplicará la multa que corresponda, aumentada hasta en un 50%. Se da la acumulación, cuando en el mismo acto que se califica, se imponen sanciones por dos o más faltas.



ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Cuando una persona con discapacidad mental por locura, idiotismo o imbecilidad, comprobadas por Certificación Médica, sea presentado ante la jueza o juez calificador por haber realizado alguna de las faltas contempladas en este bando, en los casos que sea posible, la autoridad calificadora citará a las personas obligadas a la custodia del incapacitado, quienes recibirán la Sanción económica, en caso que la autoridad calificadora estime procedente.

En caso de no ser posible citar a los obligados de custodia de los incapaces, a juicio de la autoridad calificadora si la gravedad de la falta lo amerita se procederá a solicitar la intervención de la Autoridad de Salud Pública, para que le proporciones la ayuda necesaria en caso de incapaces, o en su defecto la autoridad calificadora considerando cualquier situación que pudiera colocar en riesgo la seguridad e integridad del incapaz o de terceros podrá ordenar a los Miembros de Policía que custodien al incapaz hasta en tanto cesen las circunstancias que pudieran representar un riesgo para el, o para terceros, con independencia de que el hecho será informado a la Dirección de Seguridad Publica para que intervenga mediante los programas de trabajo social e integración familiar vigentes en el seguimiento del problema.

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo



Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico Diciembre 2013 – Diciembre 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9.- Cuando el infractor sea un menor de edad, si se cuenta con información sobre como citar o localizar a los padres, tutores o familiares que puedan hacerse cargo del menor, se podrá sancionar a dichas personas, si en concepto de la autoridad calificadora existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

Si la conducta desplegada por el menor constituye una falta de las previstas en este bando y en caso de no localizar o no comparecer persona alguna para hacerse cargo del menor, considerando la salud, la hora, la edad y cualquier otra situación que pudiere colocar en riesgo la seguridad e integridad del menor o de terceros, la autoridad calificadora podrá ordenar a los Miembros de Policía que custodien al menor hasta en tanto cesen las circunstancias que pudieren representar un riesgo para él, para terceros o un problema para la autoridad preventiva, con independencia de que el hecho sea informado a la Dirección de Seguridad Pública para que intervenga mediante los programas de atención integral para menores, programas de trabajo social e integración familiar en el seguimiento del problema que representa un menor infractor.

En ningún caso la custodia del menor deberá realizarse en celdas de la Policía Municipal, por lo que se deberá contar con un área apropiada para ello, ni en dicha custodia podrá prolongarse por más tiempo del que perduren las circunstancias que la originaron.

En el caso que los menores presentados lo sean con motivo de encontrarse expósitos, abandonados, con problemas de salud o por maltrato, la autoridad calificadora determinará su remisión, previa certificación médica, a las dependencias de gobierno encargadas de la protección a los menores, sin perjuicio de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, si la situación lo amerita.



En casos que el motivo de la presentación obedece a la comisión de un delito y el, o los menores son presuntos responsables se remitirá al mismo a la Agencia del Ministerio Publico competente, previa certificación medica del mismo.

En la Hipótesis de que alguna autoridad se negase a recibir al menor que se coloca a su disposición la autoridad calificadora dará cuenta de ello a la Dirección de Seguridad pública y a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento para que intervenga en el asunto, sin perjuicio de decretar la custodia temporal del menor para los efectos que precisa el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO 10.- Las violaciones al presente ordenamiento, se sancionarán cuando hayan sido consumadas. Las sanciones impuestas se entienden, sin perjuicio de la responsabilidad Civil o Penal que le resulte al infractor; pero la Autoridad calificadora, a petición de la parte ofendida o perjudicada, tratará en forma conciliatoria que el infractor repare el daño causado.

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 25 de Junio del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 22 de Agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Agosto 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Marzo de 2015, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Marzo 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 09 de Diciembre del año 2015, publicado en Periódico Oficial No.59, de fecha 28 de Diciembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2015; quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 11.- La multa impuesta al infractor, por el Juez Calificador o por quienes estén facultados para ello, será en base al salario mínimo vigente al día de la comisión de la falta, y se aplicará en la forma siguiente:

I.- Por las infracciones previstas en el artículo 26 fracciones I a la XX y XXII a XLIV del presente Bando, se aplicara una multa de uno a treinta días de salario mínimo.

I.I.- Por la infracción prevista en el artículo 26 fracción XXI del presente Bando, se aplicará una multa de diez a treinta días de salario mínimo.

II.- Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 27 del presente Bando, se aplicará una multa de uno, a veinte días de salario mínimo.

III.- Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 28 del presente Bando, se aplicará una multa de uno, a treinta días de salario mínimo.

IV.- Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 29 del presente Bando, se aplicará una multa de uno, a veinte días de salario mínimo.

V.- Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 30 del presente Bando, se aplicará una multa de diez a cincuenta días de salario mínimo.

VI.- Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 31 del presente Bando, se aplicará una multa de uno, a veinte días de salario mínimo.

VII.- Por cada una de las infracciones previstas en el artículo 39 del presente Bando, se aplicará una multa de uno, a treinta días de salario mínimo.

VIII.- Por cada una de las infracciones previstas en el presente Bando en contra de la Mujer, grupos Vulnerables y violencia intrafamiliar se aplicará una multa de acuerdo a los siguientes casos:

- a)** De cinco a cien días de salario mínimo, en los casos que no se vea la violencia física.
- b)** De cien a doscientos días de salarios mínimo en los casos que se incumpla con una orden de protección emergente o preventiva.



- c) De cien a quinientos días de salarios mínimos en los casos de violencia física o daños a la propiedad de la víctima, independientemente de la reparación del daño.
- d) De quinientos a mil días de salarios mínimos en casos en que no existan lesiones que pongan en peligro la vida y tarden más de quince días en sanar y en los casos de conductas de connotación sexual.
- e) De reincidencia en cualquiera de los casos mencionados en esta fracción se aplicara la sanción mencionada en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR CONDUCTAS

ARTÍCULO 12.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 12.- Incumbe a la Policía preventiva del Municipio de Ensenada, vigilar que se cumpla el presente ordenamiento, previniendo su violación, investigando las faltas, ya sea de oficio o por quejas de particulares.

Los Agentes de Policía, bajo su más estricta responsabilidad, al momento de asegurar y trasladar a una persona para presentación ante la autoridad calificadora, podrán emplear el uso de mecanismos para restringir la libertad de movimientos de las personas, solo cuando estas por su actitud, estado de salud, la conducta ejecutada o comportamiento representen un peligro para ellos, para terceros o puedan fugarse, en el entendido que deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar lesiones, vejaciones o malos tratos hacia los presentados.

La Policía Municipal se abstendrá de asegurar y presentar ante la autoridad calificadora a persona alguna por las conductas previstas en el presente bando, salvo que se de alguna de las siguientes circunstancias:



I.- Que se trate de una falta o hecho que pueda constituir un delito, cometido en flagrancia, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estar cometiendo la falta o cuando después de ejecutado el hecho es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o participe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de hechos que pudieran constituir delitos graves, se considerara flagrancia cuando la persona es presentada dentro de los sesenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sea señalado como responsable por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con él en el delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.

II.- Que el Agente considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del presunto infractor ante el/la Juez/a Municipal para lograr que la falta se deje de cometer.

III.- Que dicha presentación es necesaria, en razón de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público y la seguridad de las personas, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en las que se encuentre el/la infractor/a y la víctima.

IV.- Que se trate de violencia intrafamiliar, contra las mujeres o que el afectado pertenezca a un grupo vulnerados, en razón la protección de su vida y seguridad.

En los casos de la fracción IV, el agente de la policía deberá cumplir con las órdenes de protección y medidas de emergencia necesarias para salvaguardar la vida y seguridad de la víctima y las víctimas secundarias.

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014,



Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 13.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 13.- El Agente de la Policía Preventiva que practique la presentación de la persona, deberá justificar ante el Juez Municipal la necesidad del mismo de manera verbal y escrita por medio de una boleta de remisión en la que establezca de manera pormenorizada el motivo de la intervención, pudiendo la autoridad calificadora decretar su adición con la información que considere relevante para la calificación del hecho.

En todos los casos que una persona sea presentada ante la autoridad calificadora por conducto de Miembros de la Policía, previo a la presentación deberá practicarse un examen médico de integridad física en el que se determine el estado del presentado, por parte de un medico expidiendo el certificado correspondiente y en casos de hechos de transito además practicarse un examen médico de escénica y elaborarse el certificado correspondiente.

En caso de que el presentado porte objetos materiales consigo la autoridad calificadora resolverá sobre el destino de los mismos, pudiendo decretar su retención en casos excepcionales de que el presentado no se acredite su legal procedencia, que los objetos no sean de trafico común y existan indicios razonables que hagan presumir que no pertenecen al presentado; en cuyo caso serán devueltos a quien acredite su legitima procedencia.

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14.- En el caso de que un Agente practique una presentación injustificada en términos del artículo 13 de este Bando, la autoridad calificadora pondrá en libertad



inmediata a la persona y notificará por escrito al Director de Seguridad Pública, para que este o quien el determine, aplique la sanción correspondiente al agente.

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 15.- Si no procede la presentación inmediata de la persona, el Agente de Policía se limitará a asentar en el parte de novedades el motivo de la intervención en el hecho y en caso que el hecho pueda encuadrar en una de las faltas previstas en este Bando, el Oficial de Barandilla dará cuenta con el parte de novedades a la autoridad calificadora para que este si lo estima procedente extienda un citatorio por escrito a la persona a quien pueda imputarse la falta, para que comparezca ante la autoridad calificadora en un día y hora determinados, a fin de responder del hecho atribuido.

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 16.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 16.- En el mismo documento en donde conste la cita, se hará una relación sucinta de la falta cometida anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se anotarán también los nombres y domicilios de los testigos si los hubiere y otros datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento respectivo.

La boleta se levantará por triplicado, el original para el presunto infractor, la primera copia para el Juez Municipal y la segunda copia para el Oficial de Barandilla.

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007,



Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 17.- El Agente que realice una intervención deberá asegurarse de identificar plenamente al presunto infractor, así como su domicilio, para lo cual podrá pedir algún documento de identidad o recurrir al testimonio de los vecinos, con el objeto de poder asentar los datos verídicos en la boleta de referencia.

La negativa de identificarse por parte del presunto infractor, será causa de presentación ante la autoridad calificadora.

ARTÍCULO 18.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18.- Las personas que deseen presentar quejas en contra de algún individuo por violaciones a éste Bando, lo podrán hacer ante la autoridad Calificadora, quien citará al quejoso y al supuesto infractor mediante el procedimiento que se indica en el artículo 16 de este Bando.

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- Toda persona que sea asegurada en términos de lo dispuesto en este Bando deberá ser presentada inmediatamente a la autoridad calificadora, para la calificación que corresponda.

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 20.- Si al tomar conocimiento del asunto, la Autoridad Calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino la probable comisión de un delito, turnará el asunto a la Agencia del Ministerio Público competente y pondrá a su disposición el detenido si lo hay, informando a la persona presentada sobre la resolución tomada.

En caso de no haber sido posible presentar a la persona, la autoridad podrá turnar el parte o informe que elaboren los Miembros de policía en forma de denuncia, para que la autoridad tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, colocando los objetos relacionados a su disposición, si los hubiere.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- Los infractores e infractoras que se encuentren intoxicados, por el alcohol o algún estupefaciente, o por cualquier otro motivo y que constituyan un peligro para la Seguridad Pública de las personas, no serán puestos en libertad



mediante el pago de multa, a menos que se haga cargo de ellos una persona responsable o que hayan vuelto a su estado normal.

En caso que el o los presentados necesiten atención médica o asistencial la autoridad calificadora podrá ordenar que se realice dicha asistencia o atención, una vez atendido y fuera de peligro, el infractor deberá cumplir con la sanción impuesta.

ARTÍCULO 22.- Los asuntos se resolverán sobre la marcha y sin mayor trámite, comenzando por los infractores que se encuentren detenidos. Finalmente se atenderán las quejas de los particulares.

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Marzo de 2015, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Marzo 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23.- Los autoridad calificadora al calificar la existencia de faltas gozara de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando, en los derechos Constitucionales y en las leyes de la materia y el principio pro persona. Al ser calificada la infracción, ya sea con amonestación, multa o arresto, se hará una anotación marginal en la boleta de policía, con la firma de la Autoridad calificadora, y en caso de imposición de multa, se expedirá la boleta correspondiente para su pago en la Recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la Delegación Municipal respectiva.



En caso que la persona sancionada se encuentre en libertad, la multa se hará efectiva por medio de recaudación de Rentas Municipales, en sus Oficinas Auxiliares o en la delegación Municipal respectiva, girándose las comunicaciones correspondientes para ese fin. Si la persona o personas atendidas no hablan español, se les proporcionará un intérprete de entre las personas presentes para que los asista.

La autoridad calificadora tomará en cuenta el dicho de las víctimas de violencia intrafamiliar, incluso si no se presentan huellas de violencia física, para el otorgamiento de una de las órdenes de protección descritas en el artículo 3 de este Bando, debiendo expedirse dentro de las 8 horas posteriores a los hechos que la generan.

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 24.- Las mujeres y hombres que sean sujetos de una detención, tienen derecho a ser oídas en su defensa, sea esta presentada por sí mismas, o por la persona que ellas designen, y serán admitidas las pruebas que ofrezcan en su descargo. Este procedimiento será oral preferentemente; solo se hará por escrito, en los casos en que se estime conveniente. Si la persona o personas detenidas no hablan español, se les proporcionará un intérprete para que los asista, para ello la autoridad calificadora podrá solicitar el apoyo de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 25.- Cuando se estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, las Autoridades Calificadoras podrán decretar la práctica de cualquier diligencia cuyo



desahogo se considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo solicitar la presencia de testigos, la exhibición de cosas e inspeccionar objetos.

En caso que de las diligencias puedan desahogarse directamente ante la autoridad calificadora cuando la persona se encuentre en calidad de presentada, estas podrán recibirse en el acto de la calificación; en caso de no encontrarse ante la autoridad calificadora la autoridad podrá resolver sin tener que considerarlas, sin embargo está podrá modificar su resolución si depuse de resuelto el asunto se le presentan pruebas que justifican la modificación, debiendo motivar y documentar cuidadosamente las razones que generaron la modificación de la primera resolución, teniendo como límite para modificar su determinación el que la sanción se hubiere consumado de manera irreparable mediante la compurgación del arresto o pago de la multa impuesta.

Por ningún motivo, en caso de presentados la autoridad calificadora deberá ausentarse de las instalaciones donde atiende los asuntos materia de la calificación

CAPITULO CUARTO DE LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 09 de Diciembre del año 2015, publicado en Periódico Oficial No.59, de fecha 28 de Diciembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2015; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 26.- Son infracciones que atentan contra la paz y tranquilidad pública del municipio:



- I.-** Portar o usar sin permiso y sin causa útil alguna, cualquier objeto que pueda ser utilizado como arma o ponga en riesgo la seguridad de las personas.
- II.-** El empleo en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad de las personas.
- III.-** Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar proyectiles de cualquier tipo, que puedan causar daño a las propiedades públicas o privadas.
- IV.-** Detonar o vender cohetes, otros juegos artificiales sin permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.
- V.-** Elevar o encender aeróstatos caseros, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o de sus bienes.
- VI.-** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.
- VII.-** Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública.
- VIII.-** Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, en forma individual o en grupos y pandillas.
- IX.-** Causar escándalos o molestias a las personas, en cualquier lugar, por medio de palabras, actos o signos obscenos.
- X.-** Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar al respeto a sus moradores.
- XI.-** Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello.
- XII.-** Irrumpir en lugares públicos de acceso restringido, sin la autorización correspondiente.



XIII.- Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.

XIV.- Transitar en cualquier medio por las vías públicas, aceras o ambulatorias de las plazas o parques públicos, si con ello se molesta a la población.

XV.- Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria.

XVI.- Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro.

XVII.- De forma injustificada usar disfraces máscara o cualquier otro objeto que cubra total o parcialmente el rostro en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas.

XVIII.- Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas.

XIX.- Omitir, el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza, la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de usos común.

XX.- Azuzar un perro contra otro o contra alguna persona, mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, con el riesgo de que agredan a las personas o les causen daños en sus bienes.

XXI.- Producir ruido con aparatos musicales o por cualquier otro medio sonoro, usado con elevada intensidad que provoque molestia, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados, en los términos del Art 175 fracción II del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.

XXII.- Propinar, en lugar público o privado, golpes a una persona. Agravándose la infracción si la persona ofendida es mujer o pertenece a un grupo de vulnerado.

XXIII.- Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, sin necesidad urgente o sin el permiso de autoridad municipal competente.



XXIV.- Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie, sin tener notoria imposibilidad física o mental para el trabajo necesidad urgente.

XXV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador.

XXVI.- No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio.

XXVII.- Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

XXVIII.- Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.

XXIX.- Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

XXX.- Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

XXXI.- Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio.

XXXII.- Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados y cause molestias.

XXXIII.- Asear o reparar vehículos en la vía pública, cuando altere la libre circulación de vehículos o personas, o cause molestias y mala imagen.

XXXIV.- Organizar bailes, fiestas, reuniones o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.



XXXV.- Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades.

XXXVI.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización.

XXXVII.- Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal.

XXXVIII.- Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso, fomentando un ambiente de inseguridad, causando molestias o daños.

XXXIX.- Al propietario de los bienes inmuebles, que por condiciones de abandono propicien su utilización causando molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad.

XL.- Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones.

XLI.- Negarse, sin justificación alguna a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido.

XLII.- Adquirir bebidas con graduación alcohólica, de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

XLIII.- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar.

XLIV.- Operar lugares privados que permitan el acceso a las playas y cobrar por entrar a las mismas sin contar con los permisos o concesiones expedidas por la autoridad competente o sin reunir condiciones de seguridad e higiene.

CAPITULO QUINTO DE LOS DAÑOS A LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013,



Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 27.- Infracciones que afectan el patrimonio público o privado:

I.- Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común, así como a las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos.

II.- Desperdiciar de manera ostensible el agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.

III.- Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos.

IV.- Escribir leyendas o fijar anuncios de cualquier clase, en fachadas, bardas, banquetas, parques, plazas, calles o cualquier bien público, sin el permiso de la autoridad municipal.

V.- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal.

VI.- Pegar, colocar, rayar o pintar por sí mismo o por interpósita persona, leyendas o dibujos que hagan apología del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública y promuevan la violencia contra las mujeres o discriminación contra grupos vulnerables.

VII.- Vender o proporcionar a menores de edad pintura en aerosol.

VIII.- Borrar, alterar o destruir la nomenclatura de la ciudad, de las calles o edificios públicos y privados.

IX.- Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.



X.- Transportar, manejar, o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas.

XI.- Quitar o apropiarse de pequeños o grandes accesorios, rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos ajenos.

XII.- Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados.

XIII.- Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra; dejar en libertad a toda clase de animales, que causen o puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas.

XIV.- Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos.

XV.- Ocasionar daños a las tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor.

XVI.- Causar lesiones o muerte a cualquier animal, sin motivo que lo justifique.

XVII.- Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva.

XVIII.- Realizar, el propietario o el poseedor, cualquier tipo de edificación, demolición, reparación o alteración sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

XIX.- No informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial.

XX.- No cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas del Municipio.



CAPITULO SEXTO DE LAS FALTAS A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Marzo de 2015, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Marzo 2015; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 28.- De las faltas a la Autoridad.

I.- Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público, en el ejercicio de sus funciones.

Se agravará la falta cuando el hecho de obstaculizar o entorpecer este desempeño se refiera a una infracción en materia de violencia contra las mujeres o grupos vulnerables, así como en la implementación o ejecución de una orden de protección.

III.- Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas. Se agravará la infracción si esta tiene como motivo la discriminación o violencia contra las mujeres o algún grupo vulnerable.

IV.- Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones de la administración pública.

V.- Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados, u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

VI.- Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública, sin tener derecho a ello.



VII.- Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas, y

VIII.- Destruir o maltratar en cualquier forma los bandos, leyes. Reglamentos o circulares que las Autoridades colocan en sitios públicos.

IX.- Ultrajar o destruir el Escudo o el Pabellón Nacionales, las Insignias del Estado, del Municipio, o de cualquier institución pública.

CAPITULO SEPTIMO Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

CAPITULO SÉPTIMO DE LA MORAL PÚBLICA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 29.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 29.- De las faltas a la Moral y al libre desarrollo de la personalidad:

I.- Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones en papel, o en cualquier otro material, así como fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier producto que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos y propaguen o propalen la pornografía y todo tipo de violencia contra las mujeres.

II.- Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública con fines lascivos, o en el interior de su domicilio cuando pueda ser visto de manera ostensible desde la vía pública o de los domicilios adyacentes con fines de abuso sexual



III.- Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que contravengan las disposiciones establecidas en los permisos correspondientes.

IV.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los lugares reservados exclusivamente para personas mayores de edad, contraviniendo el reglamento respectivo.

V.- Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo.

VI.- Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente.

VII.- Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución.

VIII.- Faltar al respeto o consideración, violentar o ejercer la violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres y grupos en situaciones de vulnerabilidad.

IX.- Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

X.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos.

XI.- Orinar o defecar en la vía pública o en lugares visibles al público.

XII.- Vejar, maltratar o ejercer cualquier tipo de violencia en contra de sus hijos, pupilos, menores, ascendientes, cónyuge, concubina o cualquier relación de hecho.

XIII.- Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.

XIV.- Vender o proporcionar a menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración en su salud o en su comportamiento.



CAPITULO OCTAVO DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 25 de Junio del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 22 de Agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Agosto 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 30.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de Septiembre del año 2016, publicado en Periódico Oficial No. 44, de fecha 30 de Septiembre de 2016, Tomo CXXIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Septiembre 2016; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 30.- De los actos u omisiones que atentan contra la salubridad de las personas y del medio ambiente.

I.- Tener o poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.

II.- Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.

III.- Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere el ambiente o la fisonomía del lugar.

IV.- Derogado



V.- Vender bebidas o cualquier producto comestible, sin contar con las instalaciones, envases o envoltorios apropiados para su conservación, de acuerdo a los términos del permiso municipal correspondiente.

VI.- Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua.

VII.- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, nocivos para la salud o cualquier otro tipo de residuo peligroso.

VIII.- Arrojar, en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con la ley de la materia sean peligrosos.

IX.- No tener los adecuados servicios sanitarios, o tenerlos en condiciones antihigiénicas en restaurantes, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública.

X.- Arrojar en la vía pública basura de cualquier índole. Entendiéndose por basura a toda clase de desechos, desperdicios y objetos arrojados con propósito de abandono.

XI.- No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones higiénicas, en los comercios de bebidas o productos comestibles, tanto en establecimientos fijos, como semifijos y ambulantes.

XII.- Vender bebidas, frutas o cualquier otro producto comestible sin contar con instalaciones o envoltorios apropiados para su conservación, en los términos del permiso municipal correspondiente.

XIII.- Vender comestibles o bebidas que se encuentre alterados o en mal estado.

XIV.- Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.

XV.- Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso, o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.



XVI.- Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido municipal en lugares públicos o privados.

XVII.- Quienes estén obligados en hacer del conocimiento de la autoridad, omitan informar sobre la existencia de personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa o epidémica.

XVIII.- No comprobar los dueños de animales, que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se los requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados.

XIX.- Omitir el propietario o poseedor, la limpieza de las heces fecales de su animal, que se encuentren en lugares de uso común o en la vía pública.

XX.- Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.

XXI.- Preparar o distribuir para el consumo de otros, bebidas o alimentos, a sabiendas de que padece una enfermedad contagiosa transmisible.

XXII.- Encubrir a la persona que padece una enfermedad contagiosa transmisible y se dedica a preparar o distribuir bebidas y alimentos para el consumo de otros.

XXIII.- Fumar en cualquier lugar público donde esté expresamente prohibido.

XXIV.- Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refiere las leyes y reglamentos aplicables, carezca o se niegue a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente.

XXV.- Al Propietario o administrador de giros comerciales que permitan la permanencia de personas que su actividad sea considerada como riesgosa para la transmisión de enfermedades sexuales, sin que ésta cuente con la documentación vigente expedida por la autoridad sanitaria para el control de esa actividad.

XXVI.- Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente.

XXVII.- Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.



XXVIII.- Contaminar de manera ostensible, al conducir el propietario o poseedor de un vehículo de motor de combustión interna, emitiendo humo apreciable a simple vista.

XXIX.- Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible.

XXX.- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas y demás depósitos de agua.

XXXI.- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, contraviniendo a las normas correspondientes.

XXXII.- Todo acto que ponga en peligro la salud pública, que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.

XXXIII.- No dar aviso a las autoridades administrativas o sanitarias, de los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas de que tuvieran conocimiento los habitantes del Municipio, especialmente los médicos.

XXXIV.- La inhumación de cadáveres que no se realice en los cementerios legalmente autorizados, o que se haga en un término mayor de 24 horas sin el permiso correspondiente. Embalsamar cadáveres con el objeto de que duren mas tiempo sin ser inhumados, sin el permiso de las Autoridades Sanitarias, o del permiso de la Autoridad Municipal.

XXXV.- Los propietarios de perros, gatos o cualquier otro animal doméstico o no, deberán vacunarlos en contra de la rabia y conservar el comprobante respectivo. Así como mantenerlos dentro de sus predios, jaulas o resguardos, siendo estos responsables de los daños, lesiones, etc. que pudieran cometer.

XXXVI.- En todos los casos en que se afecte la salubridad pública, la Autoridad Municipal, calificadora, además de imponer la Sanción, deberá exigir a los infractores que corrijan o dejen de practicar los actos u omisiones, por los cuales se les sanciona; si no lo hicieran dentro del término que se les fije, se consignará al infractor a las Autoridad Sanitarias o al Agente del Ministerio Público, según sea el caso.



XXXVII.- Así como las contenidas en el Artículo 11 del Reglamento De Protección A Los Animales Domésticos Para El Municipio De Ensenada, Baja California.-

- a) Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle insolación, sed, dolores considerables o atentar de manera grave en contra de su salud.
- b) Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.
- c) Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y conscientes.
- d) Mantenerlo permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.
- e) Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones adversas de origen climatológico.
- f) Mantener atado a un animal de manera tal que le cause sufrimiento o, tratándose de aves, mantenerlas con las alas cruzadas. VII.- Colocar a animales vivos colgados en cualquier lugar.
- g) Extraer pluma, pelo, lana o cerda de animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.
- h) Suministrar a los animales objetos o aplicarles sustancias tóxicas que les causen daño o provoquen su muerte.
- i) Torturar, maltratar o causarle daño a los animales.
- j) Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales, cajuelas de los automóviles o bien en el interior de estos sin ventilación adecuada.
- k) Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u, espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés.
- l) Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre si y hacer peleas provocadas haciendo de ello espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros y las peleas de gallo autorizadas.
- m) Utilizar animales en experimentos para la vivisección.
- o) Modificar sus instintos naturales a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y bajo la supervisión de las autoridades correspondientes.
- p) Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de médico veterinario.
- q) Producir la muerte del animal por medios que le causen dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue la agonía, causándole así sufrimiento innecesario.
- r) Utilizar animales para investigación de especies transgénicos que les pueden ocasionar algún daño.
- s) Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública.
- t) Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.



- u) Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.
- v) Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.
- w) Abandonar al animal, o por negligencia propiciar su fuga a la vía pública, y;
- x) Ejecutar en general, cualesquier acto de crueldad con los animales.

TERCERO.- Se aprueba por el XXI AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, la creación de una boleta de multa, la cual se inserta al presente dictamen para quedar como sigue:

		FOLIO	
H. AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL			
Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11 del Reglamento de Protección a los Animales Domésticos Municipio de Ensenada, Baja California; Y al artículo 30 del Bando de Policía y Gobierno de Ensenada, Baja California; el C. _____ agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones a:			
			HORA DIA MES AÑO
DATOS DEL INFRACTOR			
Nombre (s)		Apellido Paterno	Apellido Materno
Domicilio Calle ó Avenida:		Colonia o Fraccionamiento:	
Clave Catastral		Firma de Enterado	
<i>Denuncia Ciudadana:</i>			
FORMA COMO INGRESO EL REPORTE			
FUNDAMENTACIÓN: El infractor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 11 del Reglamento para la Protección de los animales domésticos del Municipio de Ensenada, Baja California, en concordancia con el diverso 30 fracción XXVII inciso _____ por lo cual se le aplica (n) la (s) multa en salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California, dispuesta (s) en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal _____; conforme al:			
C/C	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS
ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN			
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción _____, en el domicilio ubicado entre las vialidades _____ y _____, toda vez que el infractor omitió de dispuesto en:			
NOMBRE Y FIRMA DEL POLICIA	NÚMERO DEL POLICIA	NÚMERO DE UNIDAD	
Abrev.* C/C: Código de Captura		FAVOR DE REVISAR INFORMACIÓN AL REVERSO	



LUGARES DE PAGO:
En las Cajas de Recaudación de Rentas Municipal y Delegaciones Municipales

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS
DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**



Dile
NO
al
MALTRATO ANIMAL



c.c.p. Recaudación de Rentas// Dirección Servicios Médicos Municipales//
Dirección de Asuntos Jurídicos// Dirección de Ecología



CAPITULO NOVENO DEL CIVISMO

ARTÍCULO 31.- Faltas contra el impulso y preservación del Civismo.

I.- No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias u festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y escudo nacional.

II.- No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del estado de Baja California y del Municipio.

III.- Negarse en las ceremonias cívicas, a rendir con respeto honores a la Bandera.

IV.- Negarse en ceremonias cívicas, a entonar con respeto el Himno Nacional y.

V.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Baja California o los de sus Municipios.

CAPITULO DÉCIMO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 32.- En el Municipio existe un cuerpo de Seguridad Pública y estará bajo el mando del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 33.- La prestación del servicio de policía preventiva estará encomendada a los agentes Municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 34.- La policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Bando, el Reglamento de Tránsito y los demás Reglamentos Municipales. Sus funciones son: vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de los protocolos correspondientes, de medidas ordenadas y



concretas para proteger los derechos y la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas de Ensenada, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 35.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía y del Poder Judicial, obedeciendo sólo mandatos legítimos, en la investigación, en la persecución, detención o aprehensión de delincuentes, y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 36.- La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 37.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 37.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

II.- Practicas a cateos sin orden judicial.

III.- Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.

IV.- Portar armas fuera del horario de servicio.

V.- Negar el servicio a las víctimas, víctimas secundarias, a las víctimas de violencia contra las mujeres y grupos vulnerados.

VI.- No presentar ante la autoridad calificadora al infractor o infractores. Agravándose cuando el infractor haya incurrido en violencia contra las mujeres y los grupos vulnerados.



ARTÍCULO 38.- Será motivo de destitución y consignación en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente, a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictivos.

ARTÍCULO 39.- Se ataca la Seguridad Pública Municipal por incurrir en cualquiera de los siguientes hechos, sin perjuicio de que de ello, resulte alguna comisión delictiva.

I.- Cuando los particulares o empresas manejen, comercien, transporten o almacenen combustibles o explosivos, sin solicitar permiso a la Dirección de Bomberos y Protección Civil, o cuando en ocasión de la apertura del negocio, y por lo menos una vez al año, no den la ubicación y reporten la clase de depósitos y apartados que usen y las cantidades que tengan en existencia.

II.- Cuando los edificios y locales que sean usados para dar un servicio al público o para reuniones públicas de cualquier naturaleza, tales como. Teatros, cines, restaurantes, estaciones de transportes, salones de baile, cantinas, cabarets, edificios de apartamentos, despachos, comercios, etc., no cuenten con los elementos suficientes para combatir incendios, así como no contar con salidas de emergencia, siendo responsables de ello los propietarios o encargados en su caso. Las medidas de seguridad, serán supervisadas por la Dirección de Bomberos y Protección Civil del Municipio de Ensenada, esas medidas, se encuentran especificadas en el reglamento respectivo.

III.- Los encargados o propietarios de edificios de cualquier género, tienen la obligación de reparar o demoler los edificios cuando sean peligrosos o se encuentren abandonados, siendo guarida de vagos, malvivientes o pandillas, o amenacen causar daños o perjuicios a terceros, según dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales. Se seguirá el mismo procedimiento cuando el peligro lo causen árboles, cercas, tinacos, etc. mediante aviso previo de la Autoridad Municipal.

IV.- Al iniciarse cualquier obra de construcción, los propietarios o encargados deberán tomar las medidas adecuadas, a fin de evitar derrumbes o desprendimientos que puedan causar daño a las personas o propiedades.

V.- Poner obstáculos en las calles, banquetas, caminos o vías de comunicación, sin el permiso correspondiente.



VI.- Potar armas prohibidas sin el permiso correspondiente, de las denominadas Navajas, cuchillos, verduguillos, boxeas, macanas, manoplas, hondas o cualquier arma punzante, cortante, o punzó-cortante, así como las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o la portación de cualquier instrumento u objeto, con la manifiesta intención de dañar o lesionar a las personas o a sus bienes.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS BAILES

ARTÍCULO 40.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 40.- Se requiere permiso previo de las Autoridades Municipales para celebrar:

I.- Fiesta, reunión o bailes particulares.

II.- Fiesta o bailes que se efectúan con ánimo de lucro.

III.- Tómbolas, Kermesses, ventas en vía pública, etc.

Las personas que celebren u organicen, sin el previo permiso de la Autoridad Municipal, los actos previstos en este Artículo, serán sancionados de acuerdo con el artículo cuarto de este Bando.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS MANIFESTACIONES, MÍTINES, DESFILES Y COLECTAS

ARTÍCULO 41.- Las personas, Escuelas, Patronatos, Comités, o Asociaciones, que pretendan celebrar un desfile, celebración o colecta pública en el Municipio de Ensenada, deberán solicitar autorización a la Presidencia Municipal, cuando menos con 72 horas de anticipación a la que se fije para celebrar dicho acto. La solicitud deberá contener:

A).- Objeto.



B).- Día y hora en que debe verificarse.

C).- Trayecto que recorrerá, o lugar en que se celebrará.

D).- Nombres y firmas de los organizadores.

ARTÍCULO 42.- Cuando se trate de Partidos Políticos o cualquier otra agrupación que pretenda llevar a cabo una manifestación o mitin público, deberá dar aviso cuando menos con 24 horas de anticipación a la que se fije para celebrar dicho acto. El aviso deberá contener los datos abajo señalados:

A) Objeto.

B) Día y Hora en que debe verificarse.

C) Trayecto que recorrerá, o lugar en que se celebrará.

D) El nombre y las firmas de los organizadores.

ARTÍCULO 43.- En el caso de que en la Presidencia Municipal se reciban dos o más solicitudes o avisos de que se desea celebrar el mismo día, hora y lugar cualquiera de estos actos, y si el Presidente Municipal estima que por circunstancias especiales, la celebración simultánea de estos pudiera dar lugar a desordenes, tumultos, (entendiéndose por estos el concurso grande de gentes que causan desorden) etc., deberá citar a los organizadores o representantes de cada uno de ellos para hacerles ver la inconveniencia para la paz pública de que los actos se celebren simultáneamente, con el objeto de que los organizadores, o uno de ellos cambien el día en que tendrán lugar; en todo caso tendrán preferencia para celebrarlo aquel que haya presentado el aviso en primer lugar.

ARTÍCULO 44.- La Autoridad Municipal se sujetará a lo previsto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para guardar la paz Pública, inclusive de disolver por medio de la Policía, cualquier mitin, reunión, desfile, manifestación o colecta, en la vía pública, si se da cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Si se hiciere uso de la violencia o amenazas para intimidar a la Autoridad u obligarla a resolver en el sentido que se desee.



II.- Si los manifestantes o parte de ellos portan armas.

III.- Si con motivo de dichos actos, se causan daños a las propiedades o se pone en peligro la integridad física de los habitantes del Municipio de Ensenada.

IV.- Si no se atendió lo relativo al artículo 45 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Se impondrá la Sanción Administrativa que establece el Artículo 4to., a los dirigentes, organizadores o representantes de los Partidos Políticos, que celebren una manifestación, mitin, desfile o colecta, sin haber dado aviso previo a la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 46.- A los que en el curso de la manifestación falten a este ordenamiento, se les impondrá la Sanción Administrativa correspondiente. Si se cometiera algún delito, serán turnados a la Autoridad Competente.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, podrán ser impugnadas a través del recurso administrativo de inconformidad. La interposición, trámite y resolución del recurso se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, una vez que se instituya el Órgano Contencioso Administrativo Municipal y su reglamento. Mientras tanto, podrán interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 48.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún o empleado o empleada de la Dirección de Seguridad Pública, podrá interponer el recurso de queja, ante el Juez Municipal, el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiese resultar de los actos ilícitos cometidos.

ARTÍCULO 49.- El recurso de queja, se interpondrá por escrito ante el Juez Municipal, quien resolverá dicho recurso por la vía sumaria. La persona física o moral tendrá un plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente en que se le notifique la sanción, para interponer el recurso, el cual deberá contener:



I.- Nombre y domicilio del promovente. Y en caso de ser persona moral deberá acreditar la personalidad mediante poder notarial.

II.- El acto administrativo impugnado, así como documento de la resolución, que se impugna.

III.- El área municipal involucrada.

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

V.- La resolución que se pretende.

VI.- Fecha de realización del acto impugnado.

VII.- Las pruebas que consideren pertinentes excepto la confesional, las que se consideren contra la moral o contravengan derecho; siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VIII.- Las agravios que el recurrente estime, le causan la resolución o el acto impugnado.

IX.- La firma autógrafa del promovente.

ARTÍCULO 50.- La admisión del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades municipales deberán tomar en cuenta para la resolución del recurso planteado, todas las pruebas que acompañe el promovente, así como los argumentos que este exponga; fundando y motivando la resolución que dicte.

ARTÍCULO 52.- Si presentado el recurso de inconformidad en tiempo y forma, la autoridad municipal no emite resolución en los plazos señalados sin causa justificada, se tendrá por resuelto el recurso a favor del promovente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando Municipal, entrará en vigor en todos sus términos, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de lo



referente al recurso de inconformidad, que surtirá efecto cuando se instituya el Órgano Contencioso Administrativo Municipal y entre en vigor su reglamento. Mientras tanto, ese recurso podrá interponerse, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Sección I, Tomo CX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004; para quedar vigente como sigue:

SEGUNDO.- Se abrogan el “Reglamento para Preservar el Orden y la Seguridad Pública del Municipio de Ensenada”, publicado en el Periódico del Estado el 10 de marzo de 1991, y todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Bando.

TERCERO.- Remítase a quien corresponda, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE CABILDO, DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

"TANTO GOBIERNO COMO SEA NECESARIO; Y
TANTA SOCIEDAD COMO SEA POSIBLE"

DR. JORGE ANTONIO CATALAN SOSA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Rúbrica)

LIC. MARIA ELOISA TALAVERA HERNANDEZ
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.



Acuerdo de Cabildo por el que se reforma el artículo segundo transitorio del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, de fecha 21 de diciembre de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento de Ensenada, B.C. siendo Presidente Municipal el Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y se reforma el rubro del Capítulo Tercero del Bando de Policía Y Gobierno para el Municipio de Ensenada, de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, tendrá que habilitar los espacios físicos adecuados para la custodia de menores y discapacitados mentales.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 16, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 37 y se reforma el rubro del Capítulo Tercero del Bando de Policía Y Gobierno para el Municipio de Ensenada, de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.



Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 16, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 37 y se reforma el rubro del Capítulo Tercero del Bando de Policía Y Gobierno para el Municipio de Ensenada, de Fecha 07 de Noviembre del año 2013, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 22 de Noviembre de 2013, Tomo CXX, expedido por el H. XX Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C.P. Enrique Pelayo Torres, Diciembre 2010 – Noviembre 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

UNICO.- Una vez siendo aprobada la presente reforma, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, para que surta efectos al día siguiente de su publicación en todo el territorio del Municipio de Ensenada, B.C.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 4, 11 fracción V y 30 fracciones V y X del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, de fecha 25 de junio de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42, de fecha 22 de Agosto de 2014, Tomo CXIX, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B.C. siendo Presidente Municipal Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Contemples en el presupuesto de egresos del año 2015 la adquisición de aparatos sonómetros para la correcta aplicación del artículo 26 del presente ordenamiento.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 8, 9, 13, 20, 26 y 40 de Fecha 07 de Noviembre del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 61, de fecha 26 de Diciembre de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2014.

TRANSITORIOS

UNICO.- Una vez siendo aprobada la presente reforma, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal para que



surta efectos al día siguiente de su publicación en todo el territorio del Municipio de Ensenada, Baja California.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 3, 4, 11, 23 y 28, de Fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Marzo de 2015, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Túrnese a la Secretaria General para los trámites y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo Resolvieron los Integrantes de la Comisión de Gobernación y Legislación y la de Seguridad, Tránsito y Transporte del H. XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes a los 09 días del mes de noviembre del 2015, en la Sala de Juntas "José María Morelos y Pavón", del Palacio Municipal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente dictamen a los CC. Directores de Seguridad Pública, Ecología, Servicios Médicos e Informática de este XXI Ayuntamiento constitucional de Ensenada.

QUINTO.- Cúmplase.